

NOTA

INFORMATIVA

Agosto 057/2024

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 120 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 12 de julio de 2024

057/2024

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 120 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 12 de julio de 2024

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 14 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 120 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 12 de julio de 2024” (el “Acuerdo”), mismo que entró en vigor el día de su publicación en dicho medio de difusión.

A modo de antecedente vale la pena señalar que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela” (el “Tratado”, “México”, y “Colombia”, respectivamente), instrumento por virtud del cual, entre otras medidas, las partes establecieron la creación de un Comité de Integración Regional de Insumos (“CIRI”).

Por otro lado, el 11 de junio de 2010, México y Colombia firmaron simultáneamente el “Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 13 de junio de 1994, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por el de “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, publicado en el DOF el 27 de junio de 2011.

Mediante la Decisión No. 120 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”), el 12 de julio de 2024 se otorgó una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato preferencial establecido en el Tratado.

Al respecto, el artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión para que emita una resolución, y, en su caso, establezca una dispensa en los montos y términos convenidos por el CIRI, si persisten las causas que le dieron origen y si proporcionan la información necesaria que demuestre la utilización de la dispensa.

Asimismo, conforme al artículo 6-23 del Tratado, el 28 de junio de 2024 el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó otorgar la dispensa señalada en la Decisión No. 120.

En virtud de lo anterior, mediante la publicación del día de hoy, se da a conocer la Decisión No. 120 referida en párrafos anteriores, la cual tiene por objeto otorgar, por el periodo del 28 de agosto de 2024 al 27 de agosto de 2025, una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Decisión No. 115 de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual México aplicará el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación a ciertos bienes clasificados en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 5407.10, 5603.11, 5804.10, 5804.21, 6002.40, 6003.30, 6004.10, 6005.35, 6005.36, 6005.37, 6005.38, 6005.39, 6006.22, 6006.24, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.43, 6104.44, 6104.53, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6107.11, 6107.12, 6107.21, 6107.22, 6108.11, 6108.21, 6108.22, 6108.31, 6108.32, 6108.91, 6108.92, 6109.10, 6109.90, 6110.30, 6112.31, 6112.41, 6114.30, 6115.10, 6115.21, 6115.29, 6115.30, 6208.22, 6208.92, 6212.10, 6212.20, 6212.30, 6212.90, 6217.10, y en el Capítulo 63 del Tratado, elaboradas totalmente en Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio. Los bienes antes descritos quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado (numerales 1 y 2, y artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Cabe señalar que el certificado de origen de los productos que se beneficien de la dispensa deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida. Si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas (numeral 5 del Acuerdo).

Finalmente, se indica que cualquier solicitud de prórroga o aumento del monto determinado para los materiales descritos en esta Decisión se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión mediante la decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, dicha prórroga o aumento se dará a conocer en la gaceta oficial de México y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (numeral 7 del Acuerdo).

* * * * *

057/2024

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.